



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte**

**Referencia: 110014003081-2020-00466-00**

Continuando con la actuación procesal que corresponde, debiera esta Sede Judicial proceder librar el mandamiento ejecutivo requerido por la parte actora, de no ser porque esta Juzgadora en ejercicio del control de legalidad que le acude advierte serias inconsistencias en el título valor – cheque base de la acción, con fundamento en lo siguiente:

A voces del artículo 718 del C. de Comercio, los cheques deben presentarse para su pago en los siguientes términos:

*“1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*

*2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;*

*3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y*

*4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.”*

Por otra parte, en relación con la figura del protesto se tiene que *“corresponde a la anotación o constancia que hace el banco librado de que el título valor le fue presentado en tiempo y no pagado (total o parcialmente), indicando el motivo de ese impago<sup>1</sup>”. Al respecto, el artículo 727 ibidem, establece que; “La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, **de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente**, surtirá los efectos del protesto”. (Negrilla por el Despacho)*

A su vez, el artículo 729 de la misma codificación consagra que; *“la acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.*

*La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.”*

Examinado el documento allegado como base de la acción, evidencia el despacho que no contiene los requisitos del art. 422 del CGP., siendo imperioso negar el mandamiento de pago, toda vez que en el cheque base de la ejecución, no se observa el protesto en los términos establecidos en los Arts. 727 y 729 del C. de

---

<sup>1</sup> Concepto 2014109203-001 del 8 de enero de 2015 de la Superfinanciera.

Comercio, por lo tanto, el mismo no es exigible, siendo esto un requisito *sine qua non*, para iniciar la acción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago en favor del **GABRIEL FERNANDO BELTRÁN BUSTAMANTE** contra **OSBAL YESID GÓMEZ PACHECO**, por las razones mencionadas.

**NOTIFÍQUESE**



**ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO**  
**Juez**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado **No. 31 del 28 de agosto de 2020**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
**Secretario**